



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00317 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juli Manuela Gaviria Torres
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 189 Especial: 176
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en la actualidad tiene 37 años, con hallazgo de Glaucoma Congénito en ambos ojos, el derecho ya tiene ceguera por falta oportuna de atención y el izquierdo tiene una descompensación corneal que puede llevarla a una ceguera definitiva. Indica que es una persona con discapacidad visual por lo que no puede desplazarse sola, con diagnóstico **Descompensación Corneal Ojo Izquierdo, Cornea Edema Corneal Generalizado, Ojo único**, que de manera particular el día 14 de enero acudió a una cita en la Clínica de Oftalmología San Diego, toda vez que la EPS Savia Salud no le ha autorizado el servicio de consulta con Corneólogo, adujo que una vez el especialista le entregó la orden en la Clínica de Oftalmología San Diego, Savia Salud quiso autorizarla por cuanto fue de manera particular, pero igualmente no le autorizó una cita con especialista, por lo que le ha tocado acudir de manera particular. Igualmente relató que la EPS Savia Salud le ha manifestado que no tiene contrato con la Clínica de Oftalmología San Diego, pero su tratamiento ha sido en esa Clínica ya

que requiere de especialistas Corneólogo, Retinólogo, etc., el especialista de la Clínica de Oftalmología San Diego, le ordenó la realización de **Queratoplastia Endotelial con Dsaek OI.**, autorización que no fue dada por la EPS, por lo que presentó el día 24 de febrero un derecho de petición y a la fecha no le han dado respuesta.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, integridad física, seguridad social y dignidad humana, y se le ordene a la EPS Savia Salud, le practiquen de manera inmediata el procedimiento denominado **QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL CON DSAEK OI.** Así mismo solicita el tratamiento integral que se deriva de su enfermedad.

2. La presente acción de tutela fue admitida en junio 3 de 2020, contra la EPS Savia Salud. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo.

3. La **EPS Savia Salud**, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que respecto a la autorización del procedimiento **QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL CON DSAEK OI**, la atención que recibió la Sra. **Juli Manuela Gaviria Torres**, fue realizada en una entidad particular que no tiene contrato con Savia Salud EPS, por lo que no es pertinente que la EPS autorice servicios prescritos por médicos que no están adscritos a la red de contratación. Respecto a los hechos narrados en la tutela la accionante indica que recibió atención de forma particular, se procedió a validar el historial de autorizaciones, encontrando que, el 16 de mayo de 2019, la usuaria fue valorada por la especialidad OFTAMOLOGÍA, en la **Clínica Oftalmológica de Laureles**, quien ordenó **CONSULTA DE CORNEOLOGÍA Y CONSULTA GLAUCOMATOLOGÍA**, las cuales fueron autorizadas por la E.P.S SAVIA SALUD para los servicios de: **CONSULTA DE CORNEOLOGÍA (COD PROPIO - 8902AH)** el día 15 de julio de 2019 bajo NUA 2036449657 para VISION INTEGRADOS SAS. **CONSULTA GLAUCOMATOLOGÍA (COD PROPIO - 8902AT)** el día 15 de julio de 2019, para VISION INTEGRADOS SAS, las cuales se encuentran facturadas

(anexan autorizaciones y atención). Seguidamente arguyó que, en procura de salvaguardar la salud de la tutelante, funcionarios de la EPS se comunicaron al teléfono 4877243 para informarle que debía presentar las historias clínicas de las atenciones mencionadas en líneas anteriores, con el fin de dar trámite a los servicios ordenados por las especialidades en la que fue atendida con la red de prestadores de E.P.S.

Solicitó que se declare improcedente la acción por configurarse el fenómeno del hecho superado toda vez que no se ha negado los servicios de salud mediante su red de servicios y en efecto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la usuaria fue valorada de manera particular

4. El Despacho, tal y como aparece en constancia secretarial, el 5 de junio, se comunicó con la accionante quien manifestó que efectivamente recibió la llamada por parte de un empleado de la EPS para informarle los documentos requeridos, por lo que procedió a enviarlos por dos correos electrónicos de la EPS. Así mismo el 11 de junio, se tuvo nuevamente conversación vía telefónica con la accionante con el fin de que informara si ya había tenido alguna atención por parte de Savia Salud, a lo cual manifestó que no, pareciéndole muy extraño que le solicitaran nuevamente la historia clínica, toda vez que ellos tienen conocimiento de su padecimiento, pues en el mes de mayo del año pasado fue atendida por el Oftalmólogo de la EPS quien le ordenó varios exámenes, y como la EPS no los ha autorizado, tuvo que acudir este año a un médico particular, ya que se está quedando ciega.

Posteriormente el día 30 de julio de 2020 y luego de la nulidad del fallo decretado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el despacho sostuvo comunicación con la accionante y está informó haber sido atendida por Corneólogo quien le prescribió unos exámenes, pero que aún no le han efectuado el procedimiento.

5. La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** no allegó pronunciamiento alguno respecto al escrito de tutela, pese a encontrarse notificado en debida forma.

6. El 17 de junio de 2020 se profirió la respectiva sentencia, la que fue impugnada por la EPS Savia Salud, sin embargo, mediante auto del 17 de julio de 2020, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decretó la nulidad del referido fallo por no haber notificado ninguna de las providencias emitidas en el trámite de tutela a la vinculada, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Conforme a lo anterior, mediante auto del 22 de julio del presente año, se dispuso la notificación del auto admisorio de la tutela a la vinculada Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, concediéndose el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud.

7. Luego de la nulidad, pese estar debidamente notificada la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, no allegó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. **PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por la tutelante señora **Juli Manuela Gaviria Torres** ante la no autorización del procedimiento de **QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL CON DSAEK OI**, por parte de la accionada.

2. **Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Juli Manuela Gaviria Torres**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

2.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

2.5. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE EL CONCEPTO PROFERIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR VINCULA A LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las personas que se encuentren afiliadas a una entidad promotora de salud y que requieran, en un momento dado, de alguna asistencia médica, deberán acudir a la red de prestación de servicios de la EPS a la que se encuentren vinculadas, salvo que exista una justificación razonable para no hacerlo.

Con fundamento en lo anterior, la honorable Corporación ha indicado que, en principio, el concepto del médico tratante adscrito a la red prestadora de servicio de la EPS a la que se encuentre afiliada el paciente, debe ser considerado por la entidad como el criterio relevante que hay que tener en cuenta para garantizar la prestación del servicio médico que se requiera. Así las cosas, por regla general, es el médico adscrito a la EPS es el que puede prescribir un servicio de salud.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, puede reconocerse el requerimiento de un medicamento o tratamiento aun cuando el médico tratante que lo prescriba no se encuentre vinculado a la entidad demandada.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el hecho de que se presente una prescripción suscrita por un médico no adscrito a la correspondiente EPS, no implica, *per se*, que deba ser descartada o rechazada por cuanto, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto,

cabría la posibilidad de que resulte vinculante para la EPS.

En primer lugar, debe señalarse que para que proceda esa excepción, se requiere como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar la operatividad del mismo, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

En sentencia T-760 de 2008¹⁰, la Corte, al hacer una síntesis de la jurisprudencia sobre el particular, señaló que el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. En particular, puntualizó la Corte, que ello puede ocurrir cuando los médicos adscritos a la EPS valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio, o cuando ésta ni siquiera ha sido sometida a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

Pone de presente la Corte en esa sentencia, que la jurisprudencia constitucional ha valorado especialmente el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, cuando éste se produce en razón de la ausencia de evaluación médica por los profesionales correspondientes, o cuando, en el pasado, la entidad ha valorado y aceptado sus conceptos como “médico tratante”, incluso así sea en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2018, una serie de requisitos para que el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, sea vinculante:

¹⁰ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.*

Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.”

Para la Corte, una interpretación formalista en esta materia puede convertirse en una barrera al acceso a los servicios de salud. Por eso, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, que hacen parte del Sistema, así no esté adscrito a su red de servicios. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte cuando la EPS no se opuso y guardó silencio teniendo conocimiento del concepto de un médico externo.

En otros casos, la Corte ha considerado que: *“el examen diagnóstico prescrito por un especialista no adscrito a la respectiva entidad resulta vinculante para esta cuando es requerido para determinar el origen de una afección y proporcionar el tratamiento adecuado, si los medicamentos y exámenes realizados hasta el momento se han mostrado ineficaces para revelar cuál es la situación específica de salud del paciente”*.¹¹

2.6. CASO CONCRETO.

Reclama la accionante **Juli Manuela Gaviria Torres**, que se le protejan sus derechos fundamentales, ordenándole a EPS-S Savia Salud la práctica de manera inmediata del procedimiento denominado **QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL CON DSAEK OI**, ordenado por el médico particular de la Clínica de Oftalmología San Diego desde el 14 de enero de 2020 y cuyo diagnóstico es, *“Descompensación Corneal Ojo Izquierdo, Cornea Edema*

¹¹ Sentencia T-178/11. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corneal Generalizado, Ojo único”, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no había sido autorizado por la EPS.

Dentro de la oportunidad prevista para presentar el informe, la **EPS Savia Salud**, manifestó no ser pertinente autorizar los servicios solicitados por la señora **Juli Manuela Gaviria Torres**, toda vez que está prescrito por médico no adscrito a la red de contratación. Adujo que al revisar la historia clínica de la tutelante encontró que, el día 16 de mayo de 2019 la usuaria fue valorada por la especialidad de **OFTAMOLOGÍA**, en la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE LAURELES**, quien le ordenó **CONSULTA DE CORNEOLOGÍA Y CONSULTA GLAUCOMATOLOGÍA**, las cuales fueron autorizadas por la **E.P.S SAVIA SALUD** para los servicios de: **CONSULTA DE CORNEOLOGÍA (COD PROPIO - 8902AH)** el día 15 de julio de 2019 bajo NUA 2036449657 para VISION INTEGRADOS SAS. **CONSULTA GLAUCOMATOLOGÍA (COD PROPIO - 8902AT)** el día 15 de julio de 2019, para VISION INTEGRADOS S A S, las cuales se encuentran facturadas. Informó que procedió a llamar a la usuaria a fin de que les allegara las historias clínicas de las atenciones mencionadas en líneas anteriores, con el fin de dar trámite a los servicios ordenados por las especialidades en la que fue atendida con la red de prestadores de E.P.S.

Frente a la respuesta de la EPS, el Despacho procedió a tener comunicación vía telefónica con la tutelante –ver constancia secretarial que antecede-, quien confirmó que a la fecha no le han efectuado el procedimiento, pese haber sido atendida con el especialista quien le prescribió nuevos exámenes.

Ahora bien, de acuerdo a los documentos anexos, está acreditado que la señora **Juli Manuela Gaviria Torres**, es una paciente de 37 años de edad con AP de Glaucoma con válvula en ojo izquierdo, con visión borrosa y con diagnóstico de **Descompensación Corneal OI, Cornea Edema Corneal Generalizado, Ojo único**, además tiene prótesis en ojo derecho y agudeza visual, y que, conforme a la historia clínica del médico particular y lo expuesto en la solicitud de tutela, es una paciente que de acuerdo al diagnóstico requiere del procedimiento denominado **“QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL CON DSAEK OI”**.

Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta que sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico y son quienes determinan los medios que utilizarán para lograrlo, sin que sea relevante si el profesional en salud es o no adscrito a la red de prestatarios de la EPS-S, pues en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha indicado que el concepto del médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto, sin que estas hayan sido expuestas por la EPS-S, en la contestación presentada ante el Despacho. Por el contrario, la EPS informa del conocimiento que tiene frente al tratamiento de la accionante, incluso que en mayo y julio de 2019 le fueron autorizadas las citas con **CORNEOLOGÍA y GLAUCOMATOLOGÍA**, pero ante la morosidad en la atención, la accionante se vio obligada a acudir al médico particular para evitar la degradación en sus condiciones de salud.

Deviene de lo anterior, que se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela para las circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, razón por la cual, habrá de aplicarse dicha normatividad.

Así las cosas, salta a la vista el compromiso grave e inminente de las garantías fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **Juli Manuela Gaviria Torres**, pues existe concepto de un médico particular, profesional que hace parte del Sistema de Salud, que no fue desvirtuado por parte de la entidad accionada con base en razones médico científicas según el caso en concreto.

En estas condiciones y de acuerdo a la situación fáctica planteada, esta Dependencia Judicial encuentra que la EPS-S Savia Salud, vulnera los derechos fundamentales de la señora **Juli Manuela Gaviria Torres**, razón por la cual, habrá de tutelarse los derechos invocados y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de **“Queratoplastia Endotelial con Dsaek OI”**, por cuanto se trata de un

diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹²”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Por último, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se advierte comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Juli Manuela Gaviria Torres** los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a Savia Salud EPS- S que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda autorizar y practicar el procedimiento denominado **“QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL**

CON DSAEK OI", ordenado a la señora **Juli Manuela Gaviria Torres**, en los términos dispuestos por su médico tratante, no adscrito a la EPS-S.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **"Queratoplastia Endotelial con Dsaek OI"**- que padece la señora **Juli Manuela Gaviria Torres** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Desvincular de la presente acción a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

vue

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851af9b34f5647cd9b8202af7000d5bbd536914a704f0d35fe0eef466907c31b

Documento generado en 30/07/2020 02:06:50 p.m.